

72

Cumpliendo con instrucciones de su Gobierno,
el infrascrito Encargado de Negocios de la Nueva
Granada tiene el honor de manifestar al Lord
Vizconde Palmerston, Primer Secretario de Estado
de S. M. B. en el departamento de Negocios
Extranjeros, el deseo que el Gobierno de la
Nueva Granada tiene de celebrar y concluir
un tratado de amistad, navegación y comercio
con Su Dicha Magestad -



... de campo de despojado de su vida
y en la cual depende la salud de una persona
de acuerdo a su condición social.
En el caso de que se produzca la muerte
de un paciente de acuerdo a lo establecido
en la legislación de cada país, se procederá
al traslado del cadáver a la morgue o
sepultura en el caso de que sea necesario.





Protocolo de una conferencia tenida en Lima el 20 de Junio
de 1844 en la casa de la Legación de la Nueva Granada —
Los infrascritos, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de
la Nueva Granada. Encargado de Negocios de los Estados Unidos.
Encargado de Negocios del G. M. el Rey de los Franceses. Encargado
de Negocios de G. M. el Emperador del Brasil. Encargado de
Negocios de G. M. el Rey de los Belgas. Encargado de Negocios de
G. M. B.

Reunidos en conferencia para tomar en consideración el estado
actual de cosas en el Perú, i trasarse una regla conducta en el
interés de sus nacionales, han reconocido unánimemente,

1º Que á consecuencia de la transformación política que ha
tenido lugar en Lima el 17 del presente mes el país se encuentra
agitado por varios partidos.

2º Que si el cuerpo diplomático fiel á los principios de neutrali-
dad i no intervención debe admitir cada uno de los gobiernos de
hecho establecidos en el país, también debe entablar sus reclama-
ciones por todas las infracciones que se hagan al derecho común,
al derecho de gentes, i á los tratados.

3º Que habiendo venido los extranjeros al Perú bajo la fe de leyes o
de tratados que les garantían la propiedad, la libertad i sus per-
sonas, como igualmente su comercio i industria, han debido con-
siderar sobre lo sagrado i inviolable de tales obligaciones.

4º Que por la multiplicidad de gobiernos de hecho sin la fuerza
moral i material necesaria para impedir las refacciones i
los desordenes, el Perú se encuentra sumergido en un estado de
anarquía política que no permite reconocer el completo ejercicio



de la soberanía en ninguno de los partidos.

Por estos motivos ellos declaran,

Que la Nación peruana será responsable *in solidum* de los daños y perjuicios antiguos o futuros que los ciudadanos o subditos de los países que ellos representan han experimentado o pudieran experimentar, y que en consonancia ellos reclamarán por sí mismos o por los otros agentes de sus naciones respectivas ante todos o cualquiera de los partidos.

Que ellos desconocen todo bloqueo decretado o establecido por estos partidos, hasta que se regularice el estado de cosas, reservando solamente el derecho a los Coligerantes de impedir el comercio de armas y municiones de guerra.

Que los subditos o ciudadanos de sus naciones respectivas que tomaron parte en las disensiones civiles del Perú serán más que nunca desaprobados o abandonados a las consecuencias de sus actos.

Hecho en seis ejemplares.

Lima a 20 de Junio de 1844

J. C. de Losquira

J. C. Pickett

A. Le Moyno

Manuel Bergueira Lima

H. Bosch Spencer

H. Pitt Adams.

74

P^a las conferencias con el Lord Palmerston

Sobre los tratados — Esta establecido

1º Recíproca libertad de comercio

Entre Colombia y los dominios
británicos en Europa (art. 2º)

El tráfico libre con los dominios
británicos fuera de Europa
esta limitado p. Colombia
à la extensión que u permite
ahora i u permite orgues
à cualquiera otra nación (3º)

2º Recíprocidad en cuanto à

Derechos de importación

Derechos de exportación

Prohibición de importar ó
exportar

Consiste esta en que en estos tres
artículos no se grava "la una ni la
otra nación con disposiciones que
no sean comunes à cualquiera otra
nación extranjera —

3º Recíprocidad en cuanto à

Derechos de tonelada, fanal,
y en general los conviud
por el nombre de derechos
de puerto —

Consiste esta en que no sean
mayores otros. dros. que los que
respetan a la paguer los ciudad
de cada paíys —

4º Igualdad para dros. de importación
y exportación, ya sea que se
haya en

Buques británicos ó colombianos.

Categorización de los Buques — Para
considerarse un buque colombiano se
necesita —

Que sea construido en Colombia

Que lo posea un 100% suyo.

Que à lo menor el largo y los $\frac{3}{4}$

partes de los marineros sean
colombianos — (excepto en los
casos en que las leyes provean
otra cosa).

Lo mismo respecto de los buques
británicos —



- 8º Reciprocidad en cuanto à que ningún
subdito de uno de los dos gobiernos
necesitará consignarse p. sus propios
negocios, en el otro país, sin que podán
manejarlos por si mismos - &c -
- 9º Reciprocidad en cuanto à
larga y descarga de Buques.
Seguridad de Mercaderías
Successión de Bienes muebles -
Administración de justicia
Sobre estos 4 puntos se consideran
los mismos dros. qf. à la Nación
mas favorecida -
Y no se pagarían respectivamente
mas impuestos o dros que los que
pagaren los ciud. de cada una de
los dos países -
- 8º Exención reciproca p. los ciud. de las
dos naciones
De todo servicio militar forzado
de mar y tierra -
De todo préstamo forzoso, escaus-
nes, ó requisiciones militares -
De ser compelidos a pagar con
sistancia alguna ordinaria,
mayor que los que pagaren
los ciud. del uno ó del otro país.
- 9º Libertad p. otras nombre comunales
que residan en el territorio de la
otra nación - P. ser comunal se
necesita que sea aprobado y admitido
en lo forme acostumbrada -
P. el caso de compromiso, ó interrupción
de la correspond. comunal amistosa -
Que los subditos respectivos del un país
- en el otro tengan el privilegio de
permanecer y continuar en el tráfico
sin interrupción (siempre que
- se conduzcan pacíficamente,
- y no cometan ofensa contra las
- leyes)
- Que sus efectos y propiedades no estén
sujetas à ocupación o secuestro; si ó
demandas se oponerán que
no sean tan largas que puedan lastimar
a ciud. del mismo país en que
aquejados residan -

11º

Tolerancia religiosa -

Pa. los colombianos - Plena libertad de conciencia - y ejercicio publico ó privado del culto -

Pa. los súbditos británicos - Perfecto y entero resguardo de conciencia - Que no se les moleste por veren o en creencia ni en lo ejercicios de su culto - Que estos sean privados - Que pueden sepultar los cadáveres de los que muran, en lugares convenientes -

12º

Compromiso - q. cooperar á la abolición del comercio de esclavos -

13º

Calificación de los buques - Se limitó al término de 7 años (que expiraron ya en 1832) el que cualquiera buque, - aunque de construcción extranjera, pudiere ser considerado colombiano, teniendo el capⁿ. y 2/3 de marineros de Colombia -

Se reservó el gob. británico el derecho de reclamar, expirado este término, la reciprocidad establecida q. los tratados al artº 7º

El real efecto de reciprocidad desaparece en estos tratados -

1º Porque no son admitidos en los ^{fueras de Europa} Mercados Británicos, los productos naturales y manufactura colombianos, bajo las bases generales del tratado, sino ~~como pudieran ademas~~ ~~se fuese conforme~~ en la estension y modo con que hoy se permitió ó dejó que se permitiere a cualesquier otras naciones, es decir, con fuertes derechos.

2º Porque tal admisión equivalente de hechos á una ^{rentas dominios brit. europeos} exclusión, por los excepcionales derechos ~~coloniales~~ a que se sujetan, p. la protección de los efectos coloniales británicos de lo mismo clara -

3º — Porque, siendo imposible la igualdad conveniente respecto à los buques, p. su calificación de nacionales, pues que Colombia no gunde ni ahora mismo puede las tres Repúblicas sus herederas tenerla de propia construcción; toda la reciprocidad de derechos pende enteramente de la voluntad del gob^r británico, que hasta ahora no ha reclamado el pleno cumplimiento del art. 7º de los tratados. Añadir que está continuando de hecho la modificación temporal que se dio a otros artículos por uno adicional; pues han expirado los 7 años fijados en él, desde 1832.

De aquí es que

Por la exclusión del sistema restrictivo — Una porción considerable del comercio de Sud América ha ido a parar á las manos de los comerciantes de los E.U., que van con efectos yugular á aquellas Repúblicas, p. comprar sus producciones — Y por consiguiente está disminuido considerablemente el comercio directo.

En suma — Los efectos y manufacturas británicas no tienen de hecho competencia en los mercados colombianos — Y las producciones colombianas trastan en los mercados británicos toda la competencia de las otras naciones que llevan á ellos los mismos efectos ó producciones que hay en Colombia —

Protocolo de una conferencia tenida en Lima el 27 de Junio de 1844 en la casa de la Legación de la Nueva Granada.

Los infrascritos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Nueva Granada - Encargado de Negocios de los Estados Unidos - Encargado de Negocios de S. M. el Rey de los Franceses - Encargado de Negocios de S. M. el Emperador del Brasil - Encargado de Negocios de S. M. el Rey de los Belgas - Encargado de Negocios de S. M. B.

Reunidos en conferencia para examinar la cuestión de saber, si deben admitir, o no, los embargos decretados o establecidos en el Perú por los diferentes partidos

han declarado unanimemente:

Que segun los principios consignados en el protocolo acordado el 20 del presente mes, deben tambien desconocer todo - - - - - todo bloqueo.

Hicho en seis ejemplares.

Lima a 27 de Junio de 1844.

J. C. de Mosquera

J. C. Pickott

A. Le Moyne

Marioel Bergueira Lima

H. Bosch Spencer

W. Pitt Adams



Wittemberg August 1790
The authorship of the letter is not well known
and it seems to have been written during his stay in
the United States. It is dated August 1790 and addressed
to Dr. J. P. Gurney, who was then a member of the
Faculty of the College of New Jersey. He had just
graduated from Princeton University and was
now studying law at the University of Pennsylvania.
He later became a prominent lawyer and a member of
the New Jersey Bar.

'de sus -'





A punctum remanente solum tractare
in commercio nostre coloniarum
In Gran Bretagna